



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 0183

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 07 AGO. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”** remitido mediante oficio No. 217-RVSVAN-012, suscrito por la asambleísta Rocío Valarezo; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 111546

JM

✓ MEJALDE
15-16
07-08-12



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

PROPONENTE : Asambleísta Rocío Valarezo Ordóñez
TRÁMITE DTS : 111546

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial** tiene por objeto reformar la Ley vigente, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 07 de agosto de 2008, en los siguientes aspectos:

1. Revisar la redacción del Artículo 15 de la Ley vigente (Ref. Artículo 1);
2. Sancionar, como contravención grave de tercera clase, al conductor de vehículo de transporte público de pasajeros "que no posea la autorización de circulación emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respecto del cumplimiento de las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el INEN" (Ref. Artículo 2); y, sancionar, como contravención muy grave al conductor "que utilice el teléfono celular mientras conduce y al momento de hablar no haga uso del dispositivo homologado de manos libres" (Ref. Artículo 3);
3. Aclarar la obligación del Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, de "georeferenciar los sectores donde con mayor frecuencia se producen accidentes de tránsito y a ubicar en esos sitios centros de atención de urgencias para las víctimas de los accidentes de tránsito" (Ref. Artículo 4);
4. Establecer que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial brinde facilidades para que los vehículos de transporte público de pasajeros "sean sometidos a la correspondiente revisión técnica" y, de ser el caso, conceda la respectiva autorización de circulación (Ref. Artículo 5); y,
5. Establecer un conjunto de disposiciones generales y transitorias destinadas a asegurar la debida aplicación de la Ley (Ref. Artículos 7 y 8); y, de derogar el literal 1) del Artículo 140 de la Ley vigente (Ref. Disposición Derogatoria).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



W.Z.

Quito, 20 de julio de 2012
OF. N. 217-RVSVAN-012

Trámite **111546**
Codigo validación **PMFKPNVWR4**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 20-Jul-2012 13:47
Número documento 217-rvsvan-012
Fecha oficio 20-Jul-2012
Remitente VALAREZO ROCIO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gub.ec>
2015@estado.tramite.gub.ec

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

América 9/7/12

Señor Presidente:

Con el respaldo de las y los asambleístas cuyas firmas constan a continuación, y de conformidad con los artículos 134.1 de la Constitución y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, a fin de que se digne disponer su trámite, de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la misma Ley.

Con los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,



Rocío Valarezo
Lic. Rocío Valarezo Ordóñez
ASAMBLEISTA POR EL ORO
SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, PRESENTADO POR LA LIC. ROCÍO VALAREZO ORDÓÑEZ, ASAMBLEÍSTA POR EL ORO Y SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMAS

Rocio Valarezo

Edmundo Guadalupe

Carlos Vaca

Maciel Chaves

Mario Moreno

Adela Jarama

Vanesa Tejano

Emilia A. Jarama

David Aguilar

Francisco Javier Guerrero



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA
CONTRARRESTAR LA SINIESTRALIDAD E INSEGURIDAD VIAL DEL PAÍS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, después de Paraguay, es el país con más accidentes de tránsito por cada 100 mil habitantes en la región, según un especialista de Transporte del Banco Interamericano de Desarrollo BID, que participó en el evento denominado: la "Semana Vial en el Ecuador", organizado por este organismo a finales de noviembre del 2011 en Quito.

En este cónclave se informó que en el año 2010, hubo 50 mil accidentes de tránsito en nuestro país, en los que murieron 2 500 personas y resultaron 15 mil heridos graves, mientras que en el 2011, se registraron cerca de 5.500 personas fallecidas por esta causa.

Del total de accidentes registrados, las unidades de transporte público provocan el 48% de los siniestros muy a pesar de que representan sólo el 12% de los vehículos que existen en el país, según un reporte de un medio televisivo nacional.

En la búsqueda de las causales de esta problemática, encontramos la ausencia en la ley de apropiadas disposiciones que permitan corregir las causas más comunes de los accidentes, como la racionalización de la concesión de las frecuencias y rutas a las cooperativas y empresas de transporte de pasajeros; sanciones drásticas para quienes hablan por teléfono mientras conducen; el incumplimiento de las normas de seguridad automotriz INEN de las carrocerías de los buses de transporte, la falta de una adecuada señalización vial; mecanismos para evitar la embriaguez mientras se conduce; así como de una disposición específica que obligue a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a implementar un Plan Nacional de Seguridad Vial en un tiempo perentorio, pues no debemos olvidar que la normativa que nos ocupa se denomina "Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y **Seguridad Vial**" LOTTTSV.

El numeral 3 del Art. 20 de esta Ley dispone que entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial está la de: *Elaborar y poner en consideración del Ministro del Sector el plan o planes nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y supervisar su cumplimiento*; cuando lo procedente es que la Ley disponga taxativamente si va a ser un plan para estos tres componentes o un plan para cada uno de ellos, considerando que la seguridad vial es el más importante de estos tres componentes.

Lo que es más, la LOTTTSV no desarrolla adecuada y suficientemente estos preceptos, los cuales conforme lo hemos visto quedan en solo mera enunciación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las consecuencias de esta omisión y deficiencia de la ley se acentúan aún más, cuando el Ecuador pese a la gravedad de la siniestralidad vial que padece, no presentó a la Organización Mundial de la Salud OMS su Plan Nacional Seguridad Vial, -una exigencia de la OMS a todos los países suscriptores- el cual debió ser entregado en la Convención Mundial de 2011 y que perfectamente podría ser utilizado como el Plan de Seguridad Vial previsto en el numeral 3 del Art. 20 de esta ley.

Baste recordar que el numeral 1 del Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y **Seguridad Vial** dispone que entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación, Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, **están las de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales** suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad Vial ...(..).

Al analizar los factores coadyuvantes de la calamidad vial que soporta el país, que deberían ser previstos en la Ley y en el Plan Nacional de Seguridad Vial, podemos citar:

1. La necesidad de racionalización de la concesión de las frecuencias de transporte público en las diferentes rutas internas del país. Al respecto, la Disposición Transitoria Séptima de la LOTTSV, aunque establece un plazo para que se establezca un Plan Nacional de Rutas y Frecuencias hasta el 31 de diciembre de 2011, sin embargo hasta el momento no se ha racionalizado la concesión de éstas, por lo que sigue existiendo frecuencias concedidas en una misma ruta y hora.
2. La urgente implementación de un programa nacional de señalización vial que involucre a todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de las distintas ciudades y cabeceras cantonales y parroquiales y del Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de posibilitar el adecuado ejercicio de los derechos de los peatones previsto en el Art. 198 literal c) de la Ley, pues aunque en el Art. 208 se prevé que la Comisión Nacional en coordinación con el INEN, será la encargada de expedir la regulación sobre señalización vial para el tránsito, que se ejecutará a nivel nacional, sin embargo no se fija una fecha o plazo para la ejecución de esta regulación.
3. La Ley también debe establecer un plazo perentorio para que todas las unidades de transporte público sean sometidas a una revisión técnica para constatar el cumplimiento de las normas de seguridad automotriz INEN en lo concerniente a carrocerías y vidrios, pues es sabido que un alto porcentaje de los buses de transporte no cumplen con esta normativa y continúan rodando por las vías del país, en detrimento de la seguridad de los usuarios. Igual se debe prever que los ventanales panorámicos tengan instaladas láminas de seguridad y protectores de ventanas no metálicos que impidan en caso de volcamiento, que los pasajeros salgan despedidos hacia el exterior del vehículo y sufran lesiones o amputaciones, como sigue sucediendo en muchos de los casos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Al respecto, aunque el Art. 205 de la Ley dispone que *“Los importadores de vehículos, de repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos si cumplen con todas las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, ...,”* y que *“el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición.”*, si embargo tampoco se señalan plazos para que se proceda con una revisión integral de todas las unidades de transporte público de pasajeros, ni se establece el procedimiento a aplicarse en caso de que éstas incumplan las normas de seguridad.

4. Una alternativa de seguridad vial es la aplicación obligatoria en todos los vehículos de un sistema electrónico de seguimiento de ruta no invasivo, (a modo de caja negra) para permitir conocer a cada instante la velocidad y posición del vehículo, entre otras variables de conducción, y cuyos datos se almacenen en una memoria protegida, que de darse el caso puede ser extraída para analizar el comportamiento del vehículo, en su trayecto antes de sufrir un accidente. Al respecto, la ESPE ha desarrollado un prototipo que puede ser utilizado con este fin.

5. Otra alternativa de seguridad igual que la anterior, es que en un plazo prudencial, se prevea la obligación de que todos los vehículos cuenten con un alcoholímetro, que impida el encendido del motor en caso de detectar el aliento alcohólico del conductor. Legislaciones similares ya están siendo implementadas en varios países de Europa.

6. Igualmente se debe propender a la georeferenciación de los sectores en que se producen los mayores casos de siniestralidad vial, para que en esas áreas se ubiquen sitios permanentes de atención médica, prehospitolaria y hospitalaria, con el fin de aumentar las expectativas de vida de las personas heridas. También se debe establecer las sanciones a las que se harán acreedores los funcionarios que siendo responsables de determinadas obligaciones, no las cumplieren.

Por último es preciso señalar que el texto de la Ley vigente contiene varios errores de identificación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la cual también se la denomina como Comisión Nacional..., los cuales deben ser corregidos para posibilitar su manejo adecuado y expedito. Al respecto, el Art. 13 de la Ley prevé solo tres órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, entre los cuales no consta la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** a pesar de que el transporte público representa el 12% de los vehículos que existen en el país, estas unidades provocan el 48% de los accidentes de tránsito;
- Que,** desde el 15 de febrero al 20 de mayo de 2012, se registraron siete accidentes de tránsito de vehículos de transporte público, que dejaron un saldo de 66 muertos y 133 heridos en las carreteras del país;
- Que** el 94% de todos los accidentes están ligados a la conducción en estado étílico, impericia y exceso de velocidad;
- Que,** en el caso de los buses de transporte público, a la impericia de determinados choferes se suma el exceso de velocidad motivado por la necesidad de captación de pasajeros, producto a su vez del excesivo número de buses y frecuencias existentes en el sistema vial nacional;
- Que,** gracias al número de personas que cobra el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) por el fallecimiento de un familiar, la Corporación Justicia Vial ha podido determinar que en los últimos cuatro años mueren un promedio diario de 13 personas por accidentes de tránsito en Ecuador y 139 quedan heridas;
- Que** la incidencia de accidentes de tránsito se ha convertido en la primera causa de muerte en niñas, niños y adolescentes de 5 a 14 años;
- Que** apenas el 6% de los accidentes obedecen a factores exógenos como daños en las vías, factores mecánicos o mal clima;
- Que** estas cifras ubican al Ecuador en el segundo lugar en siniestralidad vial en la región según la Organización Mundial de la Salud OMS, y el Banco Interamericano de Desarrollo;
- Que,** pese a la gravedad de esta situación, el Ecuador no ha presentado a la OMS su Plan Nacional de Seguridad Vial -una exigencia de este organismo de seguridad internacional a todos los países suscriptores- el que debió ser entregado en la Convención Mundial de 2011;
- Que** esta calamidad vial se produce estando en plena vigencia la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedida por la Asamblea Constituyente de Montecristi precisamente para disminuir los índices de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

accidentes de tránsito que se producían con la anterior Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, expedida en agosto de 1996; y,

Que la alarmante siniestralidad vial y el elevado número de víctimas que están produciéndose en las calles y vías del país, ameritan la urgente adopción de medidas legislativas que reviertan esta tendencia en bien de la seguridad ciudadana, mediante disposiciones y medidas puntuales a ser previstas en la Ley.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 15 por el siguiente texto:

“Art. 15.- La Ministra o Ministro del sector será el responsable de la ejecución de la presente Ley, consecuentemente de la rectoría general del sistema nacional de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. En coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales expedirá el Plan Nacional de Movilidad y Logística del transporte y supervisará y evaluará su implementación y ejecución.”

Artículo 2.- Agréguese, en el Artículo 144, el siguiente literal:

“e) El conductor que labore en un vehículo de transporte público de pasajeros, que no posea la autorización de circulación emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respecto del cumplimiento de las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el INEN para las unidades de transporte público de pasajeros.”

Artículo 3.- Agréguese, a continuación del Artículo 145.4, el siguiente Artículo:

“Art. 145.5.- El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y al momento de hablar no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 197 por el siguiente texto:

“Art. 197.- El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, autorizarán y pondrán en ejecución los programas de fortalecimiento de la red de emergencias, atención pre hospitalaria y hospitalaria, procediendo a georeferenciar los sectores donde con mayor frecuencia se producen accidentes de tránsito y a ubicar en esos sitios centros de atención de urgencias para las víctimas de los accidentes de tránsito.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 5.- Agréguese en el Artículo 205, como incisos segundo y tercero, el siguiente texto:

“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial proveerá de las facilidades respectivas para que todos los vehículos de transporte público de pasajeros, sean sometidos a la correspondiente revisión técnica que permita determinar si cumplen las disposiciones de seguridad automotriz, tanto en carrocerías como en vidrios, y otros materiales, expedidas por el INEN.

Si los vehículos cumplen con los requisitos exigidos, la Agencia Nacional le concederá al propietario la respectiva autorización de circulación, caso contrario, automáticamente estarán impedidos de circular hasta que cumplan los parámetros requeridos y puedan pasar la revisión.”

Artículo 6.- Refórmese la Disposición Transitoria Séptima, en el siguiente sentido:

“**Séptima.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá, hasta el 31 de junio del 2013, el plan nacional de rutas y frecuencias, en el que se incluirá el programa de implementación de contratos de operación que deberán efectuarse, en acción conjunta con los sectores inmersos en la actividad del transporte público. Los permisos de operación de transporte público, que caduquen durante ese período, podrán ser prorrogados hasta la expedición del correspondiente plan, siempre que cumplan con el cuadro de vida útil y las revisiones vehiculares establecidos en la Ley y sus reglamentos.

El plan preverá la racionalización de las frecuencias evitando su duplicidad en horarios y rutas, debiendo de ser necesario, ser reajustadas íntegramente en base a estudios técnicos debidamente realizados sobre la demanda del servicio en los diferentes horarios y rutas, para cada cooperativa o empresa de transportes.”

Artículo 7.- Agréguese, a continuación de la Disposición General Vigésimasexta, las siguientes disposiciones generales:

“**Vigésimaséptima.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial implementará, ejecutará de ser el caso y supervisará el Plan Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dividido en tres cuerpos concebidos armónica y coherentemente, con el fin de que puedan ser manejados integralmente los tres, o individualmente cada uno.

El Plan que deberá ser ejecutado por técnicos especializados en la materia; contendrá aspectos técnicos que propendan a la optimización integral del transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en el país, bien sea incluyendo normas que no están previstas en la Ley o desarrollando adecuadamente la existentes en la misma.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el diseño del Plan se incluirán las especificaciones, normas y demás disposiciones previstas por los organismos e instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es país suscriptor en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en concordancia con el Artículo 20 numeral 1 de esta Ley, privilegiando por sobre todo la seguridad vial.

A más de las normas que se considerare necesario incluir, sin perjuicio de que estos aspectos consten en la presente Ley, el Plan considerará los mecanismos idóneos que permitan viabilizar las disposiciones previstas en la presente Ley.

Vigésimaoctava.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial suscribirá convenios de cooperación con la ESPE y de ser el caso con otras instituciones de educación superior, para el desarrollo a escala industrial y aplicación obligatoria en todos los vehículos de:

1. Un sistema electrónico de seguimiento de ruta no invasivo, que permita conocer a cada instante la velocidad y posición del vehículo entre otras variables de conducción y cuyos datos se almacenan en una memoria protegida, que de darse el caso, puede ser extraída para analizar el comportamiento del vehículo, durante su trayecto antes de sufrir un accidente; y,
2. Un alcoholímetro a ser incorporado en todos los vehículos, para que en caso de este artefacto detecte el aliento alcohólico del conductor, impida el encendido del motor del vehículo.

Vigésimanovena.- La Ministra o Ministro del sector será la autoridad responsable de la ejecución de la presente Ley. Su incumplimiento será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Trigésima.- En el texto de la Ley, donde diga "Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial" o "Comisión Nacional", sustitúyase frase por "Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial".

Artículo 8.- Agréguese, a continuación de la Disposición Transitoria Vigésimaquinta, las siguientes disposiciones transitorias:

"Vigésimasexta.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el plazo de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, implementará el Plan Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Vigésimaséptima.- Dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial iniciará la implementación del Programa Nacional de Señalización Vial.

Vigésimo octava.- Dentro del plazo de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial iniciará la revisión técnica de todas las unidades de transporte público de pasajeros, a nivel nacional, para constatar si cumplen con las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el INEN, debiéndose prever que los ventanales panorámicos sean de vidrio templado y tengan instaladas seguridades internas como láminas de seguridad y protectores de ventanas no metálicos a modo de rejillas, en concordancia con lo previsto en el Artículo 207 de esta Ley.

Esta revisión técnica deberá ser concluida dentro del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Vigésimo novena.- Dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, todos los vehículos que circulen en el país deberán contar con un alcoholímetro incorporado para que, en caso de este artefacto detecte el aliento alcohólico del conductor, impida el encendido del motor del vehículo.

Trigésima.- Dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, todos los vehículos deberán contar con un sistema electrónico de seguimiento de ruta no invasivo, que permita conocer a cada instante la velocidad y posición del vehículo entre otras variables de conducción y cuyos datos serán almacenados en una memoria protegida, la que podrá ser extraída para analizar el comportamiento del vehículo, durante su trayecto antes de sufrir un accidente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase el literal l) del Artículo 140 de la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, a